En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián E. JALIL y Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V., L. A. C/ E. A. S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 292 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 105/19), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 145/148 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 149 por la demandada E. A. S.A, recurso concedido a fs. 150. Expresó agravios la recurrente a fs. 151/154 VTA.

2. La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 -parte pertinente de la LRT y la inaplicabilidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19. Hizo lugar a la demanda, y condenó a E. A. S.A. a abonar a L. A. V., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 38/100 ($ 1.629.886,38) con más los intereses determinados en el considerando IV). Impuso las costas procesales a la demandada en su calidad de vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

La Sra. Magistrada a quo, siguiendo la doctrina sentada por esta Alzada, declaró inaplicable al caso el DNU N° 669/2019. Tuvo en cuenta el dictamen pericial médico, dejó constancia que, si bien el mismo fue objeto de impugnación, entendió que la misma no logró enervar la contundencia de los argumentos médicos y semiológicos, otorgándole pleno valor probatorio. Realizó el cálculo para fijar la indemnización a favor del actor y determinó el curso y la tasa de los intereses a pagar por la demandada.

3. Los agravios de la parte demandada. En primer lugar, se agravia por considerar que la sentencia es arbitraria al determinar el porcentaje de incapacidad laboral, porque partió del 100% de la capacidad obrera, a pesar de encontrarse probado que al tiempo del accidente, el actor ya contaba con un reconocimiento de incapacidad anterior del 9%, conforme surge de los autos agregados por cuerda al presente.

Afirma que de acuerdo a lo previsto por el Dec. 659/96, para la evaluación de la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos, se debe emplear el criterio de la capacidad restante.

Indica que el criterio de la Sra. magistrada, en cuanto limita el reconocimiento de la preexistencia al hecho de que ambas lesiones afecten al mismo segmento corporal, desnaturaliza la norma y la convierte en mera ficción.

Expresa que el actor ya fue indemnizado por su incapacidad laboral, y protagonizó el segundo hecho, ya contando con una limitación en su capacidad productiva. Que contaba con una capacidad restante del 91% y sobre ese porcentaje debe calcularse la incapacidad incremental producto de este nuevo hecho.

Señala que la norma no distingue entre segmentos afectados, puesto que la razón de ser del cálculo sobre la capacidad restante, es que el trabajador ya cuenta con una incapacidad preexistente. Sostiene que debe readecuarse el cálculo al 20,11%.

En segundo lugar, se agravia del cómputo de los viáticos para el cálculo del IBM, expresando que ello se encuentra en contraposición con lo dispuesto por el art. 43 de la Resolución 298/17 SRT, reglamentario del art. 12 LRT s/ Ley 27.348.

Refiere el art. 106 de la LCT y practica liquidación del IBM descontando las sumas que identifica como viáticos.

Señala que el valor de la prima está calculado en función de las obligaciones asumidas por el asegurador, y que, en materia de prestaciones dinerarias por incapacidades definitivas, no contemplan el salario de bolsillo, sino el valor del ingreso base mensual, conforme definición legal.

Sostiene que si la ART resultara condenada a indemnizar al trabajador en función de un salario distinto al utilizado como base de cálculo para el seguro, se estaría violentando gravemente su derecho de propiedad, en todo cuanto exceda el valor asegurado.

Solicita que se revoque la sentencia y se reemplace el valor del IBM por el de $ 39.517,97.

En tercer lugar, se agravia por cuanto la sentencia tiene por configurada la mora en el pago de las prestaciones dinerarias a los 15 días de otorgada el alta médica, sosteniendo que ello contradice la reglamentación específica de esta materia. Transcribe el texto del Art. 4° de la Ley 26.773 y el Dec. 472/14.

Señala que el actor, no cumplió con la instancia administrativa, a los efectos de la ponderación de sus secuelas y determinación de incapacidad laboral.

Y que el reconocimiento de la existencia de secuelas invalidantes recién tuvo lugar con la sentencia definitiva dictada en autos, entonces el plazo de 15 días para el pago de la prestación dinerada, en lugar de correr a partir de la notificación del dictamen de Comisión Médica (como establece la ley), debe entenderse que corre a partir de la notificación de la sentencia judicial que fijó incapacidad laboral permanente.

Sostiene que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora, respecto del pago de esta prestación dineraria, con la sola notificación de la demanda, cuando todavía no existía ningún dictamen que le reconociera incapacidad laboral al actor.

Afirma que la alteración está en la fecha, a partir de la cual se ordena la capitalización de intereses por mora.

Por último se agravia, por la capitalización semestral dispuesta por la sentencia. Indica que tal disposición carece de fundamento normativo.

Entiende que este criterio se apoya en el Decreto 669/2019, respecto del cual la sentencia de grado se expidió en el sentido de que no resultaba aplicable al presente caso. Destaca que tal tesitura también resulta contraria a las disposiciones del art. 12 LRT y del art. 770 CCyC, que autorizan la capitalización por única vez a partir de la mora. Por ello sostiene, que se trata de un anatocismo prohibido, por carecer de sustento legal, y que la capitalización de intereses debe hacerse por única vez a partir de la mora.

4.- Cuestión preliminar. La suficiencia técnica del recurso. En virtud de lo establecido por el art. 268 CPCC, pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que considera desatinadas, mediante la indicación detallada de los yerros y

demás deficiencias que pudiera recriminar a la sentencia en crisis. La memoria de agravios debe ser autosuficiente, debe bastarse a sí misma.

Los agravios del apelante se presentan claros y concisos, circunscribiendo la parte del fallo que ponen en crisis, e indicando los errores de la judicante de grado que consideran como causa eficiente de sus agravios, por lo que corresponde su tratamiento en esta Instancia al constituir una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por la recurrente.

6.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

6.1. Negación de la preexistencia. La recurrente plantea su disconformidad con el pronunciamiento, sin lograr conmover sus fundamentos, reiterando el mismo planteo realizado en la instancia de grado, que fue considerado por la Sra. Jueza, al expedirse al respecto en forma fundada y con cita jurisprudencial.

Es este orden, la sentencia recurrida dispuso que: "En relación a la manifestación de la demandada de que la incapacidad debe calcularse sobre la capacidad restante, en el caso de autos ello no resulta aplicable, pues la fórmula de B., es empleada para aquellos casos en que un segundo accidente, separado en el tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparato o sistema -incapacidades múltiples sucesivas monofuncionales- (Sala X CNAT, Montiel Antonio A. c/ Tintorería Industrial del Sud SA, SD del 29/5/2002), lo que no se encuentra demostrado en el presente caso, sino que sólo existe una indicación de una incapacidad reconocida anterior del 7,03% de la t.o. por limitaciones en el tobillo derecho, que ninguna vinculación tiene con la lesión provocada por el accidente de autos."

Efectivamente, conforme surge de fs. 141 y de los autos que obran por cuerda (Expte. N° 118/16 proveniente del Juzgado Laboral N° 1 de la ciudad de Trelew) en el presente caso, existe una incapacidad anterior reconocida del 7,03% de la t.o. relativo a una limitación funcional del tobillo derecho.

Tal como acertadamente lo indica la sentencia, la incapacidad debe calcularse sobre la capacidad restante, solamente cuando se trate de un segundo accidente que, -separado en el tiempo del primero-, afecte al mismo órgano, aparato o sistema.

Conforme surge de las constancias de autos, el primer infortunio laboral padecido por el actor data del 25/11/2015 afectando su tobillo derecho, mientas que el siniestro de autos, tuvo lugar tres años más tarde, el día 22/02/2019, comprometiendo su columna lumbosacra, por lo que cabe concluir, que no se encuentran reunidos los recaudos necesarios para que resulte procedente el cálculo de la incapacidad sobre la capacidad restante, como pretende la accionada.

En este sentido, se ha expedido la jurisprudencia al sostener que "la llamada fórmula B. para establecer la incapacidad integral del trabajador, es empleada para aquéllos casos en que un segundo accidente, separado en tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparato o sistema incapacidades múltiples sucesivas monofuncionales- pero no frente a incapacidades múltiples polifuncionales como las del caso de autos." (CNTrab., Sala VII, 08/06/2020, "Fernández, Antonio Domingo c. Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial", TR LALEY AR/JUR/21345/2020) (CNTrab., Sala I, 27/03/2018, "Peralta, Matías L. c. Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial, TR LALEY AR/JUR/8657/2018).

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, propongo al Acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento.

6.2. Error en la composición del ingreso base. La A. demandada, en oportunidad de contestar la demanda negó que el IBM debía calcularse como lo hizo la actora y practicó liquidación, limitándose a sostener que correspondía computar un valor inferior, pues es el que se condice con las declaraciones juradas de salarios presentados por el empleador a AFIP y en función de las cuales se cotizó la póliza (vide fs. 53 y vta.).

Pese a los rubros que surgen liquidados en los recibos de haberes acompañados con la demanda, agregados a fojas 2/14, y desconocidos en el conteste, donde se observa el pago de viáticos (Item 4.1.13 V. C. C.), ninguna línea de la contestación de la demanda estuvo dirigida a plantear, que la remuneración del actor estuviera integrada por viáticos o rubros excluídos según Res. SRT 298/17, lo que novedosamente es planteado en esta instancia, por lo que constituye una cuestión no propuesta a la Instancia de grado que me impide de ingresar a su tratamiento en los términos del art. 280 del CPCC.

Es decir, los argumentos a los que la apelante acude no fueron propuestos por la parte en las instancias anteriores, de modo tal que la jurisdicción de grado no puede expedirse sobre ellas. El principio de congruencia se vincula, básicamente, con la forma en que los órganos jurisdiccionales deben resolver las cuestiones sometidas a su decisión, teniendo en cuenta los términos en que quedó articulada la relación procesal, esto es, sin incurrir en omisiones o demasías decisorias.

En el caso que nos ocupa el fallo puesto en crisis se limitó correctamente a decidir con base en las cuestiones sobre las cuales se hallaba trabada la litis, de modo tal que un cuestionamiento recursivo posterior en el cual se incorporan nuevas herramientas argumentales debe ser desestimado, dado que no es posible traer a conocimiento de este Tribunal inteligencias que no fueron desarrolladas con anterioridad en las instancias procesales pertinentes.

Con fundamento en lo manifestado, el agravio será rechazado.

6.3. Anticipo de la configuración de la mora. El recurrente direcciona su crítica en torno a los intereses sobre la base de la "mora" en el cumplimiento de la obligación.

La sentencia recurrida ha dicho al respecto: "*En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT desde la fecha del accidente (22/2/2019) y hasta la mora, la que se determina acaeció a los 15 días corridos del alta otorgada por la A. (19/3/2019) -es decir el 03/4/2019-, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A dicha fecha se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, acumulándose semestralmente los intereses al capital*."

En lo que respecta a la cuestión medular que llega en apelación, corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el hecho (22/2/2019), la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente que quedó constituida al momento del accidente laboral sufrido por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este orden de ideas, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia *declarativa*, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias *constitutivas* producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/

E. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

Desde esta arista, los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho, y el criterio de la *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

Los argumentos de la apelante, en cuanto a que en el caso de autos el actor no cumplió con la instancia administrativa a los efectos de la ponderación de sus secuelas y determinación de su incapacidad laboral, y que ello resulta óbice, para que pueda situársela en situación de incumplimiento, es una interpretación de carácter subjetivo y personal que en modo alguno halla asidero en el ordenamiento.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

La espera al momento en el cual se halle firme la sentencia, agotadas instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso, constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el cual la Constitucional Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores.

Por último, no altera este razonamiento la distinción entre intereses compensatorios y moratorios pues las normas que regulan la materia no efectúan distinción alguna en esas categorías, así, -con buen tino-, señala SANTARELLI que en todos estos casos será capitalizable el interés

compensatorio y el moratorio (SANTARELLI, Fulvio G, “El anatocismo en el régimen del Código Civil y Comercial”, LA LEY 25/04/2018, 1, LA LEY 2018-B, 1045, TR LALEY AR/DOC/812/2018).

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será desestimado.

6.4. La capitalización semestral de los intereses. Corresponde expedirme respecto de la capitalización semestral de los intereses dispuesta, en el específico y puntual marco del agravio tratado.

La recurrente ha planteado en sus agravios que la capitalización de intereses dispuesta en forma semestral resulta arbitraria y que carece de fundamento normativo.

En autos la Sra. Jueza de grado a fs. 147 vta. dispuso que se acumularán los intereses al capital al 03/04/19, y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, *“acumulándose semestralmente los intereses al capital*”. Como se advierte, omite expresar el fundamento normativo de la capitalización semestral dispuesta.

Y en tanto la sentencia de grado, se expidió en el sentido de la inaplicabilidad al presente caso del Decreto N° 669/2019 que dispone la capitalización semestral de intereses (modificación al parágrafo 3 del art. 12 de la Ley 24.557), no encuentro fundamento jurídico que respalde la acumulación semestral de los intereses al capital.

En este orden cabe recordar que el art. 11 de la Ley 27.348 que sustituyó el artículo 12 de la ley 24.557, dispone: “…2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal

anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. 3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación…" A todas luces pude advertirse que el artículo se refiere a la acumulación de los intereses al capital por aplicación del art. 770 del CCCN, y el único supuesto en el que ese precepto admite la capitalización semestral es en el caso de que exista una "clausula expresa" (inmersa en un contrato) (ver art. 770 inc. a), circunstancia que resulta ajena a estas actuaciones.

Por ello, sin perjuicio de corresponder la acumulación de intereses, aparece sin fundamento normativo la capitalización "semestral" dispuesta por la Sra. Jueza de grado (ver: JALIL, Julián Emil, "El anatocismos en las acciones de daños y perjuicios", RCyS, LLonline, 2021-V, 20), por lo que el agravio en este sentido será admitido, ordenando dejar sin efecto la acumulación "semestral" de intereses ordenada.

7.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado en cuanto ordena la capitalización "semestral" de intereses.

8.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución parcialmente revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

9.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede

dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento parcial del recurso, considero que corresponde imponer las costas en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (Conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

10.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por la parte demandada de la abog. M.

C., en el 27%; de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Dr. Julián E. Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios que expone la apelante.

2 – Tratamiento de los agravios

2.1 – Arbitrariedad en la determinación de la incapacidad laboral

Plantea la quejosa la existencia de arbitrariedad de la sentencia en la determinación de la incapacidad laboral por las secuelas acreditadas en autos, toda vez que se ha partido de un 100% de la capacidad obrera, a pesar de encontrarse probado que al tiempo en que tuvieron lugar los hechos de esta causa, el actor ya contaba con un reconocimiento de incapacidad laboral anterior del 9%, conforme los autos judiciales que menciona. Esgrime que para la evaluación de la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se debe emplear el criterio de la capacidad restante.

Adelanto que estamos ante el mismo planteo realizado en la contestación de la demanda (conf. fs. 54/55), lo cual fue resuelto por la a quo en su sentencia. Sabido es que reiterar lo expuesto en anteriores etapas del proceso no constituye cumplimentar la obligación de "expresar agravios" impuesta por la normativa procesal; por lo tanto, ello sería suficiente para declarar desierto el punto bajo análisis. De todos modos y en salvaguarda del derecho de defensa de la apelante, haré una breve consideración sobre el tema.

Advierto que lo expuesto por la demandada al decir en su queja que *"…Ningún pasaje del baremo legal habilita la interpretación de la magistrada, en tanto limita el reconocimiento de la preexistencia al hecho de que ambas lesiones afecten al mismo segmento corporal…"* y que *"…Esa interpretación, además de estar muy lejos de la literalidad de la norma, la desnaturaliza y convierte al derecho en mera ficción…"* (conf. fs. 151 vta.), se trata de una simple discrepancia expuesta por la recurrente, lo cual no llega a configurar un agravio sobre lo resuelto por la Inferior.

Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, corresponde destacar conforme lo he dicho al votar en una cuestión idéntica planteada en otro expediente por esta misma codemandada- que la jurisprudencia ha dicho que "… *la llamada fórmula Balthazard para establecer la incapacidad integral del trabajador, es empleada para aquellos casos en que un segundo accidente, separado en tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparato o sistema -incapacidades múltiples sucesivas monofuncionales- pero no frente a incapacidades múltiples polifuncionales como las del caso de autos*…" (ver CNTrab., 08/06/2020, *"Fernández, Antonio Domingo c. Galeno ART SA s/ accidente - ley especial"*, LLOnline AR/JUR/21345/2020).

Es que, tal como destacan los autores, la doctrina médica considera "…*que la fórmula a la que nos estamos refiriendo es solo operativa en casos en que un*

segundo infortunio, separado en el tiempo, afecte el mismo órgano, aparato, sistema o miembro de la víctima (Basile, Defilippis Novoa - González, "Medicina legal del trabajo y seguridad social", p. 293)…" (ver PAWLOWSKI, Amanda L. *"Precisiones sobre la denominada formula "Balthazard"*, DT 2019 (abril), 976, LLOnline AR/DOC/955/2019).

En tanto la sentencia dictada en la instancia originaria es coincidente con la postura que acabo de exponer, corresponde confirmarla en este punto, rechazándose la queja.

2.2 – <u>Cálculo del Ingreso Base Mensual</u>

Se agravia la demandada porque en el cálculo para obtener el IBM del reclamante, la a quo incluyó los "viáticos" que el mismo percibiera y dice que los mismos no deben ser incluidos para realizar tal operación.

El cuestionamiento no tiene sustento a la luz de lo expuesto por la demandada en su contestación de demanda. En efecto, en dicha presentación la demandada negó que a la fecha del siniestro le correspondiera al actor un IBM de $ 47.920,96.- como pretende en su demanda y expresa cuál es el importe del mismo que considera procedente (conf. fs. 53/y vta.). Esta fue su postura sobre el punto que ahora esgrime en su queja.

Resulta claro, entonces, que el planteo que se realiza en la fundamentación recursiva nunca formó parte de la litis y de allí que mal pudo la a quo expedirse sobre ello. Estamos ante una cuestión que se introdujo en el proceso recién en la expresión de agravios y ello es claramente improcedente conforme lo sabemos desde hace mucho tiempo. La Alzada no puede expedirse sobre temas o cuestiones que no han sido expuestas en la instancia originaria y sobre lo que la a quo no se expidió (arg. art. 280 CPCC).

Insisto en que la cuestión vertida en este agravio, aparece recién en la fundamentación recursiva, sin que haya tenido un anterior planteamiento a fin de su oportuno debate, consideración y resolución por la primera instancia.

Sabido es que si las cuestiones que se traen a la Alzada, nunca fueron propuestas en la instancia de origen, resulta vedado al Tribunal su tratamiento, porque el mismo no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. A la Cámara le está vedado tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso, precisamente, porque a la demanda de la nueva propuesta le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Cám.Civ.Com. L. de Zamora, Sala I, 14/09/06, JUBA, B2550528).

Es que los límites de la jurisdicción abierta por el recurso de apelación están dados por los capítulos litigiosos propuestos al inferior y no por la sentencia apelada; es decir que si bien el recurso contra el pronunciamiento abre la jurisdicción de la Alzada a efectos de resolver sobre la justicia del mismo, ello no posibilita fallar sobre tema alguno que no hubiese sido propuesto a la decisión de aquél (conf. Cám.Civ.Com. M. del Plata, Sala II, 29/11/05, cit. en ARAZI…, *"Cód. Proc."*, T.I, pág. 500).

Debe quedar en claro, por lo hasta aquí dicho, que en manera alguna el recurso de apelación posibilita fallar sobre las peticiones formuladas en segunda instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el juez de primer grado, pues el tribunal *"ad quem"* carece de atribución para resolver sobre capítulo alguno que no hubiese sido propuesto a decisión del inferior. El órgano jurisdiccional, consecuentemente, sólo debe fallar

conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Quedan marginadas de la función revisora de la Alzada las presentaciones extemporáneas. Y obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificar la relación procesal introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio (ver MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. III, pág. 400 y sigs.).

Es por ello que la Cámara no está obligada a considerar cuestiones que, tal como aquí ocurre, por no haber sido articuladas en oportunidad de contestarse la demanda, resultan ajenas a la relación procesal. Es que, como ya señalara, mediante la apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no habían sido articuladas oportunamente (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1978, I, p.115) y si llegara a resolver un tema que no integró la litis y que recién fue introducido en la expresión de agravios, incurre en violación del principio de congruencia según hemos visto.

Tengo muy en claro, de conformidad con lo hasta aquí expuesto, que la agraviada pretende introducir mediante la expresión de agravios una cuestión que no fue oportunamente propuesta en la instancia inferior y sobre las que, obviamente, el Juzgado actuante no se ha expedido. De allí que sea manifiestamente improcedente pretender que este cuerpo trate la misma al resolver el recurso interpuesto.

Reitero: el ámbito de conocimiento de los tribunales de Alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez de primera instancia, siendo inadmisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia originaria, derivando dicha limitación del principio dispositivo,

que confiere a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes. Si se admitiese que en la Alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa, y violación de una expresa prohibición legal, como ya se ha señalado (ver MORELLO…, ob. cit., T. III, pág. 413 y jurisp. allí citada).

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y lo normado por los artículos 165 inc. 6°, 166, 274, 280 y concs. del CPCC, considero que este punto de los agravios en tratamiento debe ser rechazado en virtud de constituir la pretensión de introducir en el proceso una cuestión que no fue propuesta en el momento procesal oportuno y que pudiera ser considerada y resuelta en la instancia inferior, lo cual -de admitirse-configuraría una violación al principio de congruencia, la alteración de los términos en que quedó trabada la litis, un menoscabo al derecho de defensa en juicio y una violación de la ley. Así lo propongo al Acuerdo.

2.3 – <u>Anticipo de la configuración de la mora</u>

Plantea la quejosa que no le corresponde pagar intereses en razón de no haber incurrido en mora y que los mismos recién deben correr a partir de los 15 días de notificada y firme la sentencia que determina la incapacidad laboral permanente e indemnizable. Anticipo que -conforme lo ha sentenciado reiteradamente esta Alzada ante planteos similares realizados por la A. aquí demandada por intermedio de los mismos letrados- no le asiste la razón.

La sentenciante dispuso: *"…asciende el monto de la indemnización por ILPPD a la suma de $ 1.629.886,38 al 22/2/2019. IV) En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT desde la fecha del*

accidente (22/2/2019) y hasta la mora, la que se determina acaeció a los 15 días corridos del alta otorgada por la A. (19/3/2019) –es decir el 03/4/2019—, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A dicha fecha se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación…" (conf. fs. 147 vta.).

Lo que he referido sobre este punto de la sentencia resuelto por el a quo es muy claro y no aparece rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la de la sentencia, pero no logra vulnerarla en esta parcela.

He dicho antes aquí que la queja plantea que no corresponde pagar intereses sobre la indemnización en razón de no existir mora de su parte y que la normativa no establece que así sea. Conforme lo vengo haciendo ante planteos similares realizados en otros procesos por los mismos letrados aquí actuantes por la demandada, haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio.

En este caso no hay discusión en cuanto a que el accidente sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *22 de Febrero de 2019*. El día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda no impide la configuración de la mora, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del

procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo - Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

He dicho ya al votar en varios planteos similares realizados por la aquí demandada, que en estos casos los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo

cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto razonablemente la cuestión en razón de haber ajustado el IBM desde la fecha del accidente (22/02/2019) hasta la fecha en que se debió haber abonado al actor la indemnización por incapacidad, que determinó fue vencidos los 15 días corridos del alta otorgada por la A. con fecha 19/03/2019, es decir, el 03/04/2019 según ya dije antes aquí. Agregando luego lo que ya he transcripto sobre el cómputo y tasa de interés a aplicar. No se advierte que existe una doble capitalización de los intereses, ni es ello demostrado por la agraviada.

Lo expuesto me conduce al rechazo de este punto de la queja.

2.4 – <u>La capitalización semestral de los intereses</u>

Plantea la quejosa que la sentenciante ordenó la ***"capitalización semestral de los intereses"*** y que ello no corresponde en razón de haber declarado la incaplicabilidad del DNI 669/19.

La capitalización de los intereses se encuentra habilitada por el Art. 12 de la LRT (tanto en el texto dado por la ley 27.348 como en su posterior modificación) al ordenar se lleve a cabo por aplicación de lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial.

Es así que la jurisprudencia ha indicado en un caso similar -en una postura que he compartido en varios votos emitidos sobre idéntica cuestión— que los intereses se deben devengar "… *a la tasa dispuesta en el art. 12 LRT, esto es «equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación», recurriendo a la base de datos de la SCBA hasta tanto se cargue la serie respectiva en la planilla del Poder Judicial de Córdoba. Respecto de la capitalización semestral, como ya lo he decidido a partir de la causa «M. S. E. c/ L. SA – ordinario – despido – expte. 3072687», se producirá automáticamente*…" (ver Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala I, 26-Oct2020, *"P. Z. E. c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ Ordinario – Accidente (Ley de Riesgos)"*, publicada en Microjuris, MJ-JU-M-128908-AR | MJJ128908 | MJJ128908).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto correctamente en lo que es aquí materia de agravio y de allí que he de proponer el rechazo de la queja analizada.

<u>Mi disidencia con el voto precedente del Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil</u>:

De lo precedentemente expuesto surge mi respetuosa disidencia con lo votado precedentemente en este punto por mi distinguido colega el Dr. Julián Emil Jalil, en cuanto el mismo admite el agravio y revoca la

capitalización semestral de los intereses, en razón de haber dispuesto la a quo la inaplicabilidad al caso del DNU N° 669/2019.

3 – Costas de la Alzada

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

4 – Conclusión

En consideración que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran torcer el rumbo trazado por la sentencia recurrida, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1. He sido convocado a los fines de dirimir la disidencia planteada entre los colegas preopinantes, quienes me precedieron en la votación, Dres.Jalil y Fiordelisi.

En cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios, por razones de brevedad, me remito al desarrollo realizado por mis colegas preopinantes.

Por lo demás, los magistrados preopinantes han coincidido en la solución a adoptar respecto de las cuestiones de fondo dirimidas en la presente causa.

Sentado ello, la divergencia a resolver se vincula con la procedencia o no, respecto del anatocismo en los términos que fuera aplicado en la sentencia de primera instancia por la jueza de grado y que fuera puesto en crisis por la parte demandada mediante el recurso de apelación interpuesto, en relación a la capitalización semestral de intereses.

2).- los votos de los Dres.Jalil y Fiordelisi:

El primer votante, el Dr.Jalil -resumiendo-, funda su voto en que, si bien corresponde la capitalización de intereses en virtud de lo dispuesto por el art.770, inc.b del CCC, carece de fundamento normativo la cuestionada capitalización semestral, por cuanto (citando a la propia magistrada de grado), la misma sentencia ahora cuestionada, expresa que las disposiciones del Decreto N°669/2019 no son aplicables al caso, ergo, no corresponde la capitalización semestral dispuesta por la a quo.

Por dichos fundamentos, el Dr.Jalil sostiene que se debe admitir el agravio en este punto, dejándose, en consecuencia, sin efecto la acumulación semestral de intereses.

Que, por el contrario, el Dr.Fiordelisi, respecto del punto de disidencia señalado, ha sostenido que la capitalización de intereses en forma semestral, se encuentra habilitada por el art.12 de la LRT (tanto en el texto dado por la ley 27.348 como en el DNU 669/19), al ordenar se lleve a cabo, en virtud de los dispuesto por el art.770 del CCC.

Por ello, señala, es indudable que la sentencia de la instancia anterior ha resuelto correctamente en lo que es aquí materia de agravio y por ello, propone el rechazo de los agravios al respecto.

3). La solución propuesta para dirimir la disidencia:

La capitalización semestral ha sido dispuesta por el art.1 del Decreto N°669 del año 2019, publicada en el Boletín Oficial el día 30/09/2019.

Ahora bien, en el caso de marras, estamos frente a un accidente producido el día 22 de febrero de 2019, vale decir, cuando aún no se había dictado el citado Decreto 669/19.

La circunstancia mencionada respecto de las fechas de sanción del DNU y de producción del siniestro, resulta dirimente a los fines de resolver la cuestión planteada en autos respecto del agravio analizado, en tanto, como queda claro, la redacción actual del art.12 de la ley 24.557 resulta inaplicable al caso de marras, circunstancia que ha sido expresamente señalada por la jueza a quo.

Retomando, tengo en claro que, en consecuencia, resulta aplicable al caso la redacción anterior del citado art.12 de la ley 24.577 que disponía en su inciso 3: *"A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación."*.

Nótese que en la redacción del citado art.12, la cual resulta aplicable al caso, nada se dice sobre el período de capitalización semestral como sostiene la magistrada de grado.

Reitero, la norma citada nada dice respecto de los períodos de capitalización, en consecuencia, no resulta adecuado hacer decir a la norma lo que en verdad no dice.

Tampoco es procedente aplicar la capitalización por períodos no inferiores a seis meses prevista por el inc.a) del art.770 del CCC.

Me explico, la capitalización de intereses, llamada también anatocismo consiste *"… en sumar a una deuda de dinero intereses ya devengados por la misma, para que ambos sumados vuelvan a su vez a producir nuevos intereses…"* (Félix Trigo Represas, Rubén H. Compagnuci de Caso, Código Civil Comentado, T° I, pág. 505, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2.005).

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido como disvaliosa esta posibilidad de acumular la capitalización de intereses, y entonces ya el antiguo art. 623 Código Civil como principio general lo prohibía.

En el nuevo Código Civil y Comercial se mantiene como principio general la prohibición, en virtud del art.770.

Lo que lleva a entender que el "anatocismo", debe ser interpretado con criterio restrictivo, con fundamento en las disposiciones del art.770 del CCC que expresamente señala: "*No se deben intereses de los intereses…*", estableciendo a continuación las excepciones al principio general de no capitalización de intereses, entre las que se encuentra la dispuesta por el inc.b de la norma -aplicable al caso por tratarse de una obligación demandada judicialmente-, la cual dispone en que oportunidad debe realizarse la capitalización, sin que surja parámetro alguno que prevea la aplicación de la periodicidad prevista en el inc.a) de dicho artículo.

Entre otros lo ha señalado el Dr. Daniel Bautista Guffanti, en las XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, llevadas adelante en la ciudad de La Plata en 2017, a través de su ponencia "La demanda judicial como excepción a la prohibición del anatocismo; su inaplicabilidad a las obligaciones de valor.", donde expresa: *"Por el inciso "b" del art.770 del Código actualmente vigente, se permite capitalizar los intereses cuando "la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda"…Si bien la norma amerita diversos análisis sobre su*

aplicación, en la presente ponencia nos detendremos en un aspecto particular de la interpretación de esta excepción a la prohibición de capitalizar intereses. Nos referimos, en general, a la necesidad de una aplicación restringida de esta nueva excepción incorporada…"-el subrayado me pertenece-.

Que, en consecuencia, no estando prevista la capitalización semestral en el supuesto de marras en virtud de los dispuesto por el art.770, inc.b) del CCC, la misma no puede ser aplicada supletoriamente.

De lo expuesto se desprende que la capitalización semestral aplicada por la jueza a quo no encuentra sustento legal, y, en consecuencia, no resultan aplicables al caso tanto las disposiciones del actual art.12 de la ley 24.557, como así tampoco las disposiciones del inc.a) del art.770 del CCC.

Por lo demás, esta Cámara ha sostenido en antecedentes análogos, su postura contraria a la referida capitalización semestral en casos que, como en el presente, no resultaban aplicables las disposiciones del Decreto 669/19 por tratarse de una norma de sanción posterior a la producción del evento dañoso, postura que seguiré en la presente causa.

En consecuencia, no siendo aplicable al caso lo dispuesto por el Decreto 669/19, corresponde revocar la decisión de la a quo de capitalizar semestralmente los intereses, haciendo lugar respecto de este punto al agravio de la recurrente.

En virtud de ello, corresponde revocar parcialmente la sentencia en crisis en cuanto ha ordenado la capitalización semestral de los intereses y en su lugar disponer que regirá en el caso lo dispuesto por el art.770, inc.b del CC y C, por tratarse de una obligación demandada judicialmente.

Por ello, en la oportuna liquidación a practicarse, se deberán acumular los intereses al capital desde la fecha de notificación de la demanda –art.770, inc.b, in fine, CC y C-.

Por los argumentos expuestos, coincidiendo con la propuesta efectuada en el voto del primer magistrado que se expidiera sobre el asunto, Dr.Jalil, propongo al acuerdo hacer lugar al agravio únicamente respecto del punto que acabo de desarrollar y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia apelada. Así lo voto.

4).- Readecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

4). Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, entiendo que corresponde la imposición de costas a

la parte demandada en un 80% y a la parte actora en un 20%. – art.69 y sgtes. Del CPCC-.

5**) Regulación de honorarios en la Alzada:**

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de la letrada de la parte demandada, Abogada M. C. en el 27%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE por la NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio de fs. 145/148, **DISPONIENDO** dejar sin efecto la acumulación “semestral” de los intereses

al capital, ordenada en la sentencia de grado, **CONFIRMÁNDOSE** la sentencia en todo lo demás que ha sido materia de agravios;

2. IMPONER LAS COSTAS de la presente instancia a la apelante en un 80% y a la parte actora en un 20% (conf. art 57, Ley XIV N°1 y 69 y 72 del CPCC).

3. REGULAR los honorarios por la actuación en esta Alzada, a la abog. M. C., en el 27%; de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN dijo:

En atención a la solución que propongo, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr.Jalil.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio de fs. 145/148, **DISPONIENDO** dejar sin efecto la acumulación "semestral" de los intereses al capital, ordenada en la sentencia de grado, **CONFIRMÁNDOSE** la sentencia en todo lo demás que ha sido materia de agravios;

2. IMPONER LAS COSTAS de la presente instancia a la apelante en un 80% y a la parte actora en un 20% (conf. art 57, Ley XIV N°1 y 69 y 72 del CPCC).

3. REGULAR los honorarios por la actuación en esta Alzada, a la abog. M. C., en el 27%; de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL.